Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 14 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-00684. Así mismo se verifica que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SANCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 21 de octubre de 2022

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 2213 del 13 de junio de 2022 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, la parte demandante solicita con su escrito de demanda que le sea concedido o reconocido el amparo de pobreza, frente al cual el Despacho se pronunciará previo a analizar el estudio de admisión.

Así entonces se tiene que a la luz de lo establecido en el artículo 151 del CGP, aplicable al proceso laboral por virtud del principio de integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPTSS, el amparo de pobreza puede ser definido como una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan en el curso del mismo, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Conforme al inciso 2° del artículo 152 del estatuto procesal citado, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial; no obstante, la Corte Suprema de Justicia también ha señala que no basta con dicha manifestación para acceder al mismo, sino que se hace necesario *"(…) acompañar las pruebas que la respaldan* al punto que exige adelantar un trámite incidental conforme al artículo 37 del estatuto procesal del trabajo (AL2871-2020).

Frente a ello, observa el Despacho que la demandante no cumple con los requisitos exigidos por norma en comento pues si bien se encuentra representada judicialmente por defensor público asignado por la Defensoría del Pueblo no acompaña pruebas de lo indicado en su escrito petitorio, por lo que se **negará** el amparo de pobreza solicitado.

Finalmente, en atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, una vez verificado el escrito de la demanda y de conformidad a lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho:

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

D I S P O N E

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada del demandante a la abogada Mayra Patrón Álvarez identificada con c. c. 32.141.945 y t.p. 279.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante dentro del plenario.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por **Andrés Felipe Muñetones Naranjo** en contra de la sociedad **Ferleb Consultores S.A.S.** identificada con nit. 901.327.551-1.

TERCERO: Negar el amparo de pobreza al demandante **Andrés Felipe Muñetones Naranjo.**

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en el **término de tres (3) días** para que aporte la prueba fílmica enunciada en el acápite de pruebas.

Ordenar a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para **notificar personalmente** este auto a la demandada, representada legalmente por Fernando Suarez Conto o quien haga sus veces.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas, que no son excluyentes:

a. Remitir citatorio conforme al numeral 1º del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

   En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

   Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

   Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/64.

b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

   Se **requiere** a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho *j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: CUARTO: Advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: Advertir que, una vez efectuada la diligencia de notificación respectiva, la parte demandada deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia pública que se celebrará el día y hora que se señale al tenor del artículo 70 del mismo código.

SÉPTIMO: Poner en conocimiento el expediente digitalizado en el siguiente link: EXPEDIENTE 2022-684 El link quedó a disposición de los correos informados para notificación de la parte demandante.

OCTAVO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado **n°. 051 del 24 de octubre 2021.** Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54a60e577267e378699d2a9fd8559190c49b8d7b67dcde18669e85c951507c7**
Documento generado en 21/10/2022 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica